



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “S. R. G. c/ AFIP - DGI s/ AMPARO LEY 16.986”

///doba, 16 de Abril de 2.018.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “S. R. G. c/ AFIP - DGI s/ AMPARO LEY 16.986” (Expte. N° 28606/2017/CA1) venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la Resolución de fecha 7 de noviembre de 2017 dictada por el señor Juez Federal de Río Cuarto, doctor Carlos Arturo Ochoa, en la que dispuso rechazar la acción de amparo deducida por el accionante, con costas a la vencida (fs. 414/421 vta.).

Y CONSIDERANDO:

I.- Contra el decisorio que rechaza la acción interpuesta, la representación jurídica de la parte actora, Dra. Mariela Filippi Marini, deduce recurso de apelación (fs. 422/427). En primer lugar, sostiene que el Fisco sin fundamentación válida procedió por vía de hecho a limitar el estado administrativo de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) e incluirlo en la Base Apoc sin pruebas suficientes, imposibilitando el acceso correcto al sistema de la AFIP.

En lo relativo a la ponderación del daño invocado que realiza el Inferior, señala que la falta de CUIT activa implica gravísimas consecuencias en la vida cotidiana del contribuyente, afectando derechos personalísimos tales como la obtención de Pasaporte o la posibilidad de entrar y salir del país. Respecto de la Base Apoc, su inclusión en la misma se traduce en la muerte comercial del accionante.

En segundo término, reitera que la limitación de la CUIT ha sido dispuesta mediante “vía de hecho”, prohibida expresamente por la ley de procedimientos administrativos, entendida como un comportamiento de la Administración que no reconoce fundamento en una decisión administrativa. Arguye que de ninguna manera esta Resolución General 3832/2016 pueda socavar principios elementales de legalidad y derecho de defensa que se ven afectados con el no dictado de un acto administrativo.

USO OFICIAL



También se queja por cuanto que el Aquo sostiene que el actor no ha interpuesto recurso de apelación en contra de la Resolución 001/2017 (DT LACA) de fecha 27/2/2017 que deniega la solicitud de exclusión de la base APOC. Refiere que ello obedeció a que dicho acto es nulo de nulidad absoluta en tanto no cumple con los requisitos previstos en el art. 7 de la ley 19.549. Además, sostiene que esa base carece de respaldo normativo y existencia jurídica, siendo una categorización inventada por el Fisco que causa gravísimos perjuicios a los contribuyentes, sin que pueda deducirse fundamento alguno para su instrumentación, de lo dispuesto por la RG. 3832/2016.

Remarca los perjuicios que se causan a los contribuyentes por decisiones que deberían tener efecto únicamente en el ámbito administrativo, alegando que las Instrucciones Generales dictadas por el Fisco no resultan obligatorias para los terceros. A pesar de lo expuesto, en un intento de resolver la cuestión por vía administrativa presentó Multinota F. 206/M manifestando que con la adhesión al régimen de sinceramiento fiscal, exteriorizando en consecuencia la tenencia de valores y bienes muebles, había modificado su situación de “contribuyente no confiable” y debía ser retirado de la Base Apoc. En definitiva solicita se revoque la sentencia recurrida, declarando procedente la acción y hace reserva del caso federal.

Corrido el traslado de ley, la parte demandada contesta agravios a fs. 430/437, escrito al que se remite en honor a la brevedad. Llegados los autos a esta Alzada, a fs. 442 se corrió vista al Señor Fiscal General, quien compareció manifestando que nada tenía que observar respecto del control de legalidad que le competía; quedando entonces la causa en condiciones de ser resuelta.

II.- Previo a ingresar al tratamiento de la cuestión traída a consideración del Tribunal, corresponde realizar una breve descripción de los hechos aquí acontecidos. El presente amparo fue interpuesto con fecha 30/05/2017 por el señor R G S ; con el patrocinio letrado de la Dra. Mariela Filippi Marini (fs. 93/102 vta.) solicitando: 1) se disponga el inmediato establecimiento de la C.U.I.T. que le ha sido asignada, 2) se ordene a la AFIP. que le permita ingresar al sistema de la misma con su





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “S , Rl G c/ AFIP - DGI s/AMPARO LEY 16.986”

clave fiscal y operar normalmente a fin de cumplir con sus obligaciones tributarias, 3) se requiera a la AFIP su exclusión inmediata de la Base Apoc con reflejo en pantalla, y 4) se impongan costas a la demandada.

Expresa que la accionada ha procedido por vía de hecho a limitar “el estado administrativo” de la CUIT sin fundamentación válida alguna, careciendo de pruebas suficientes e imposibilitando acceder correctamente al Sistema de Afip.. Que existe una manifiesta violación al derecho a trabajar y ejercer industria lícita, habiendo sido afectado el debido proceso adjetivo al no existir procedimiento administrativo que le permita al contribuyente salir de la situación que padece, colocándolo en estado de indefensión que hace necesaria la intervención judicial.

La representación jurídica de la parte demandada, Dra. María Luciana Medeot, presenta informe circunstanciado previsto en el art. 8 de la ley 16.986, sosteniendo que el actor solo se limitó a criticar los procedimientos y los argumentos esgrimidos por el Fisco Nacional sin acompañar prueba que acredite sus dichos, no habiendo logrado a la fecha desvirtuar los fundamentos de su inclusión basados en el hecho de no poseer capacidad operativa ni financiera que constate el verdadero origen de los fondos depositados en las entidades financieras y plazos fijos a su nombre. Indica que estas deficiencias aludidas causadas justamente por el comportamiento procesal del actor, pueden ser ponderadas como indicio del acierto de la postura fiscal (378/392 vta.).

Finalmente, el Juez de grado mediante el resolutorio de fecha 7 de noviembre de 2017 obrante a fs. 414/421 vta., rechazó la acción de amparo deducida e impuso las costas a la vencida, siendo motivo de apelación por la parte actora.

III.- Ahora bien, a mérito de lo antes reseñado, la cuestión a resolver se circunscribe a analizar si corresponde -o no- hacer lugar al recurso de apelación deducido por la actora, y en consecuencia, dejar sin efecto el decisorio que rechazó la acción de amparo deducida.

USO OFICIAL



En estos términos, resulta oportuno destacar que mediante el dictado de la Resolución General AFIP 3.832/2016 se aprobó en el ámbito del "Sistema Registral" los "Estados Administrativos de la CUIT", a efectos de establecer para los contribuyentes y responsables distintos grados de acceso a los servicios con Clave Fiscal y a determinados trámites.

Esta normativa reemplaza a su antecesora -la Resolución General AFIP 3358/2012- que establecía cancelaciones unilaterales de la CUIT realizadas por el Organismo Recaudador. Cabe aclarar que la derogada Resolución General AFIP no establecía ningún procedimiento recursivo a efectos de que el contribuyente pueda presentar su descargo.

Ahora bien, de la nueva normativa consta que los aludidos estados administrativos surgirán de la evaluación periódica que realizará la AFIP en forma centralizada, para los sujetos con fecha de inscripción -alta de la CUIT- previa al 01 de enero del año inmediato anterior a la fecha del proceso. El primer proceso comprenderá a los responsables con inscripción anterior al 01 de enero de 2.015. La citada evaluación contemplará distintos aspectos de cumplimiento fiscal, según el universo de sujetos de que se trate.

Asimismo, para todos los contribuyentes y responsables inscriptos ante la AFIP se verificará su inclusión en la "Base de Contribuyentes No Confiables", que comprende a los sujetos respecto de los cuales se haya constatado o detectado inconsistencias en relación a la capacidad operativa, económica y/o financiera, que difiere de la magnitud, calidad o condiciones que exteriorizan sus declaraciones juradas, los comprobantes respaldatorios emitidos, o que no reflejan la operación que intentan documentar, o la ausencia de estos.

Agrega que como resultado de la evaluación periódica, y de constatarse alguna de las situaciones previstas en la Resolución General, se modificará el estado administrativo de la CUIT, publicándose dicha novedad en el sitio institucional, opción "Consulta Estados Administrativos de la CUIT". Los contribuyentes podrán tomar





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “S , R G c/ AFIP - DGI s/AMPARO LEY 16.986”

conocimiento del cambio en su estado administrativo de la CUIT a través de los distintos medios creados al efecto.

Continúa diciendo que a fin de restablecer el estado administrativo de la CUIT los contribuyentes y responsables deberán, a través del sitio "web" de la AFIP, regularizar las inconsistencias de acuerdo con la situación de que se trate.

Finalmente prescribe que encontrándose regularizadas todas las situaciones descriptas, el contribuyente deberá ingresar al servicio "Sistema Registral", menú "Registro Tributario" opción "Administración de Características y Registros Especiales", y seleccionar "Solicitud de cambio de estado". La aludida solicitud generará una validación sistémica, y en el caso que no se supere alguno de los controles detallados, el sistema indicará cada uno de los puntos pendientes, a fin de su regularización. En caso de rechazo de las solicitudes por parte de la AFIP los responsables podrán interponer el recurso previsto en el Artículo 74 del Decreto 1.397/79 reglamentario de la Ley de Procedimiento Fiscal en la dependencia en la que se encuentren inscriptos (**art. 10 RG. 3832/2016**).

IV.- Ingresando ahora al análisis del fondo de la cuestión, cabe recordar que el art. 1º de la Ley 16.986 establece que *“...la acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional...”*. Al respecto, será menester determinar si el accionar del Fisco fue llevado a cabo teniendo todos los recaudos que el marco legal requiere.

En este sentido, no se advierte en los presentes que exista una actuación en instancia definitiva emitida por la repartición demandada que resulte lesiva por arbitrariedad o ilegalidad manifiesta de los derechos de la accionante. En efecto, de las abundantes probanzas arrimadas a la causa, no surge que efectivamente se haya inhabilitado la CUIT de la contribuyente; sino que en consonancia con la nueva

USO OFICIAL



legislación, se modificó el estado administrativo conforme surge de la “Conclusión” arribada por el “Informe Final de Inspección” realizado en el marco de la Orden de Intervención nro. O.I. 834150 dispuesta por la autoridad fiscal (ver fs. 48/51 de autos).

De allí que la denuncia del obrar de hecho por parte del Fisco carece de asidero en tanto se aprecia en la causa el cúmulo de actuaciones administrativas practicadas dando cuenta de un adecuado proceder adjetivo, en el que el actor contribuyente ha tenido suficientes oportunidades de audiencia e incorporación de material probatorio en respaldo de su posición. Por otro lado, tampoco se ha explayado al expresar agravios en realizar un análisis ponderado de las diversas probanzas incorporadas, salvo mencionar vagamente y en abstracto que había exteriorizado la tenencia de valores y bienes muebles al adherir al Régimen de Sinceramiento Fiscal.

Al respecto, únicamente reconoce no haber articulado el recurso previsto por el art. 74 del Decreto N° 1.397/79 en contra de la Resolución 001/2017 (DT LACA) que en fecha 21 de febrero de 2017, deniega la solicitud de exclusión de la Base Apoc (ver fs. 76/78 de autos). Dicha normativa establece que la resolución emanada del Director General en repuesta a dicho recurso reviste carácter definitivo y habilita la vía judicial que señala el art. 23 de la Ley 19.549.

Se entiende así que no se han cumplido los pasos procesales dispuestos para poder acceder válidamente a una instancia de revisión judicial, poniendo de relieve que la existencia de una vía adecuada para la protección de los derechos excluye, **en principio**, la admisibilidad del amparo, pues como ya ha expresado esta Sala “...este medio no altera el juego de las instituciones vigentes, regla que ha sustentado la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando las circunstancias comprobadas en la causa evidencian la ausencia de una lesión cierta o ineludible causada con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, o el asunto versa sobre una materia opinable que exige una mayor amplitud de debate o de prueba para la determinación de la eventual invalidez del acto...” (**TAMBO EL DESCANSO SRL. c/ AFIP s/ AMPARO LEY 16.986” Expte. N° 4960/2016**).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “S _____, R _____ GI _____ c/ AFIP - DGI s/AMPARO LEY 16.986”

Por ende, debe puntualizarse que el amparo es un remedio de excepción reservado para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para resolverlo pueda afectar derechos constitucionales, donde se requiere para la apertura de dicha vía excepcional que las circunstancias particulares caracterizadas por la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas. En este cometido, el amparista no ha logrado acreditar el perjuicio constitucional que invoca al interponer la acción, ni la arbitrariedad manifiesta por parte de la AFIP que requiere la vía elegida.

V.- A continuación analizaremos el agravio vinculado con la inclusión del contribuyente en la base eApoc, lo que llevó a la modificación del estado administrativo de la CUIT conforme surge de fs. 87. En primer término, es necesario poner en relieve que la situación de los presentes difiere sustancialmente de la de los autos “*Barros, Nelson Bartolo c/ AFIP*” (Expte. N° 22844/2014) – en los cuales emitieron resolución los Dres. Abel G. Sánchez Torres y el Luis R. Rueda - . Ello en virtud de conforme surge de la documental acompañada – la cual no ha sido cuestionada por la actora - en el caso existió un procedimiento llevado a cabo por la AFIP en el cual no solo se permitió al contribuyente ejercer su derecho de defensa, sino que se emitieron resoluciones e informes explicitando los motivos por los cuales se arribaba a esa conclusión, por lo que no se trató de una actuación mediante vías de hecho. Es decir, sin perjuicio de los cuestionamientos que este Tribunal ha efectuado en relación al citado registro, el caso de autos no resulta análogo al examinado en aquella oportunidad.

De este modo, la AFIP en función del Informe Final de Inspección de fecha 2/8/2013 (fs. 48/51) dispuso la inclusión del accionante en la Base eApoc atento carecer de capacidad económica y financiera. Cabe resaltar que dicha modificación no fue advertida – según el mismo expone a fs. 94 - ni cuestionada por el contribuyente. Luego, el 09/05/2016 (fs. 55) el Fisco dispone efectuar una nueva fiscalización, notificándole junto a un requerimiento al señor S _____ con fecha 12/05/2016 (fs. 57). El día 03/06/2016 (fs. 60) el contribuyente solicitó el blanqueo de su clave fiscal. Frente

USO OFICIAL



a tal pedido el Fisco contesta el 24/06/2016 (fs. 61) que atento la contestación parcial “...no se pudo constatar el verdadero origen de los fondos depositados en las entidades bancarias y los plazos fijos a su nombre informados...”.

A fs. 62/63 obra el Informe Final de Inspección (06/07/2016) en el cual se concluye que “...no hay elementos para cambiar el estado administrativo de la CUIT ya que el rubrado no aportó documentación alguna donde se constate el verdadero origen de los fondos depositados...”. Con fecha 26/10/2016 la AFIP cita al contribuyente para que invoque y/o acompañe los elementos que estime de interés en relación a su solicitud de exclusión de la base e-apoc (fs. 113). A fs. 114/115 obra copia del acta labrada con motivo de la citada audiencia. Con fecha 01/11/2016 y 23/12/2016 el señor S reitera el pedido de blanqueo de clave fiscal (fs. 65/67).

Finalmente mediante Resolución N° 001/2017 de fecha 21/02/2017 (fs. 130/132) la AFIP resuelve denegar la solicitud de exclusión de la base e apoc, previo informe del área trámites (fs. 123/125) y Dictamen Jurídico N° 25/17 (DV JURC) (fs. 127/129).

VI.- En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia, confirmar la resolución recurrida dictada por el señor Juez Federal de Río Cuarto con fecha 7 de noviembre de 2.017, en cuanto rechaza la acción de amparo oportunamente deducida. Imponer las costas de la instancia a la actora perdedora (conf. art. 68, 1° parte del CPCCN), difiriendo la regulación de honorarios que pudiere corresponder para su oportunidad.

Por ello;

SE RESUELVE:

1) Confirmar la resolución recurrida dictada por el señor Juez Federal de Río Cuarto con fecha 7 de noviembre de 2.017 en cuanto decide y fue motivo de agravio.

2) Imponer las costas de la Alzada a la actora perdedora (conf. art. 68, 1° parte del CPCCN); difiriendo la regulación de honorarios que pudiere corresponder





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “S , R G c/ AFIP - DGI s/AMPARO LEY 16.986”

para su oportunidad.

3) Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.-

ABEL G. SÁNCHEZ TORRES

LILIANA NAVARRO

EDUARDO BARROS
SECRETARIO DE CAMARA

USO OFICIAL

Fecha de firma: 16/04/2018

Alta en sistema: 17/04/2018

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA



#29965684#196232489#20180416121305930